

En la ciudad de General Roca, a los 26 días de junio de 2020. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "VAZQUEZ SILVANA IRENE y OTROS C/ BURET FABRICIO ADRIAN y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) " (Expte. N° A-2RO-1579-C1-18), venidos del Juzgado Civil N° Uno , previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL SR. JUEZ DR. DINO DANIEL MAUGERI, DIJO:

1.- A fs. 238/249 y con fecha 15/11/2019 se dicta sentencia definitiva haciendo lugar a la demanda instaurada.

La misma es apelada: por la actora a fs. 251 y por la citada en garantía a fs. 252; asimismo a fs. 251 la actora apela la totalidad de los honorarios por altos y los letrados de la actora los suyos por bajos, siendo concedidos dichos recursos a fs. 254.

2.- A fs. 261/270, presenta sus agravios la actora.

2.1.-Se agravia en primer lugar por la atribución de responsabilidad realizada en la sentencia, entendiendo que para arribar a esa conclusión la magistrada argumenta de formal parcial, contradictoria y autoritaria calificando al fallo de arbitrario.

Que la parcialidad del razonamiento se evidencia al sostener la magistrada que no resulta aplicable al presente la regla de la prioridad de paso del que arriba por la derecha al producirse el accidente en dos vías de doble mano, pese a omitir mencionar en respaldo lo dispuesto por el art. 35 de la Ordenanza de Tránsito 4713 del Municipio de General Roca, y luego al no poder determinar el grado de culpabilidad de ambos conductores determinar la responsabilidad paritaria de ambos sin precisar el reproche que le formula a la víctima. Sostiene que se trata del deber de juzgar y no se efectuar el reparto mental igualitario de culpabilidades sin fundar su decisión incumpliendo la magistrada según su parecer con la función judicial.

Luego con referencia a la contradicción del fallo sostiene que en principio se descarta la aplicación al caso de la prioridad de paso del que circulaba por la derecha pero luego a la víctima le imputa el no cumplimiento de esa prioridad. Agrega que la aparición en la intersección no ha sido simultánea y que la colisión se produjo cuando Morales estaba terminando de cruzar la calle Jujuy y el demandado recién comenzaba el cruce de la Avenida La Plata.

Que la sentencia dictada carece de fundamento que la sustente imaginándose la

magistrada primero la solución y luego adecuó los fundamentos a la misma.

Con referencia al déficit de arbitrariedad de la sentencia sostiene que ha prescindido del análisis de pruebas decisivas, se ha sustentado en afirmaciones dogmáticas y ha recaído en evidente autocontradicción. Se ha omitido analizar la prueba colectada respecto del exceso de velocidad del demandado el que ha quedado acreditado con las conclusiones de su declaración indagatoria, la prueba testimonial y la pericia accidentológica, relacionándose ese exceso con la imposibilidad de evitar el accidente y con la falta de dominio de su automotor por parte del accionado. Se ha omitido analizar la circunstancia acreditada de resultar el demandado embistente y por último el lugar en el que se produjo el impacto sosteniendo que la víctima ya había transpuesto el 75 % de la calle Jujuy mientras el accionado solo había avanzado el 28,78 % de la Avenida La Plata.

Concluye sosteniendo que descalificada en el caso la prioridad de paso del vehículo que circulaba por la derecha la totalidad de la prueba obliga a desechar la idea de la responsabilidad paritaria, imponiendo la única y exclusiva del demandado.

2.2.-Se agravia luego por la cuantificación del daño material afirmando que se la ha realizado en valores menores a los que correspondía, debiendo computarse el ingreso estimado en su demanda y no el 50 % del mismo.

Que sostuvo desde el inicio que el trabajo del Sr. Morales era la única fuente de ingresos del grupo familiar a través de la explotación del fondo de comercio La Tabla, que la Sra. Silvana Irene Vazquez no desarrollaba ninguna tarea laboral desempeñándose como ama de casa y que la explotación informal de dicho fondo de comercio lo obligó a reconstruir de manera indirecta los ingresos familiares a partir de los gastos afrontados. Que se ha acreditado que el primero era el único responsable de la explotación del fondo de comercio y que la señora solo concurría circunstancialmente algún fin de semana, que los dos inmuebles de la pareja se registraban a nombre de Morales y que los alquileres generados por los mismos empezaron a ser percibidos luego del fallecimiento del mismo. Asimismo que en contrapartida tanto el automotor interviniente e el accidente como la habilitación comercial del fondo de comercio se encontraban a nombre de la señora de modo de equilibrar su situación patrimonial.

2.3.-En su tercer agravio se queja por la desestimación del daño psicológico receptando sin embargo la suma destinada a la terapia psicológica de la señora y los hijos de la víctima. Entiende que ello encierra una contradicción.

Entiende que a partir de las conclusiones del dictamen psicológico resulta un

contrasentido rechazar la procedencia del rubro.

Eventualmente si se entendiera que con la pericia referida no se podría cuantificar dicho daño solicita la fijación como medida de mejor proveer de una audiencia a la que concurra la perita a los fines de su determinación.

2.4.-Su último agravio se finca en la adecuación del daño moral aclarando que no cuestiona la cuantificación del rubro más sostiene que debiera ser actualizado ponderando a esos fines la devaluación del peso producida un mes después del dictado de la sentencia con la instauración del impuesto solidario a la adquisición de la moneda estadounidense.

2.5.-Conferido el traslado de esa pieza recursiva el mismo no es evacuado por la contraria.

3.-La citada en garantía trae sus agravios a fs. 272/277.

3.1.-Se agravia en primer lugar en tanto dispone fijar el grado de responsabilidad en un 50 % a cada conductor.

Entiende que para arribar a tal conclusión la magistrada se ha desviado de las constancias de autos de las que surgen que la víctima ha violado la prioridad de paso con que contaba el demandado siendo en consecuencia el único responsable del accidente de autos.

3.2.-Sostiene en su segundo agravio que la magistrada ha omitido el tratamiento de la falta de uso del cinturón de seguridad por parte de la víctima. Que de las constancias de la causa penal surge que se desplazaba sin hacer uso del cinturón de seguridad infringiendo la disposición del art. 40 inc. k) de la LNT. A más de la infracción aludida importó la asunción de un riesgo en la producción o agravamiento de las lesiones.

Culmina sosteniendo que la omisión de la víctima tuvo una incidencia causal que se puede establecer en un 50 % de la extensión del daño.

3.3.-Luego se agravia por la cuantificación del daño material en particular por el ingreso ponderado.

Entiende que el aporte de la víctima no ha sido acreditado por lo que deviene aplicable el sueldo mínimo vital y móvil al momento del accidente.

3.4.-Con referencia al cuarto agravio sostiene que se ha violado la congruencia toda vez que la actora al alegar reformuló su pretensión en cuanto al daño moral cuantificándolo en la suma de \$ 4.000.000.- acogiendo sin embargo la magistrada sin mayores argumentos o fundamentos la suma de \$ 4.500.000.- lo que constituye una sentencia extra petita.

4.-La actora contesta los agravios antes referidos a fs. 279/286.

4.1.-Con relación al primer agravio sostiene las endeblez, inconsistencia e improcedencia del recurso.

Que la Ordenanza municipal 4713 en su art. 35 establece que la prioridad de paso del que bien por la derecha se pierde ante avenidas o calles de doble mano, que no se encuentra en duda las facultades municipales relativas a la reglamentación del tránsito en su ejido, que este principio no podía ser desconocido por el demandado toda vez que su carnet de conductor ha sido expedido por el municipio local que sancionó dicha ordenanza, que la Avenida La Plata y la calle Jujuy no son calzadas de igual jerarquía, y por último que la situación fáctico legal del precedente "Pino" del cimero tribunal difiere claramente de la que se plantea en autos.

4.2.-Con referencia a su segundo agravio sostiene la absoluta y total improcedencia del planteo efectuado.

Que al contestar la demanda sostuvo que la víctima se trasladaba sin el cinturón de seguridad puesto no habiendo aportado prueba alguna al respecto. Que de la pericial accidentológica obrante en la causa penal surge que no existen constancias respecto del uso o no del cinturón de seguridad por parte de ninguno de los conductores y que su uso no es una certeza de que el cuerpo sufra mayores daños o sean despedidos del habitáculo toda vez que debe evaluarse el estado de los materiales que componen el correa de sujeción, tipo de colisión, sector donde sea impactado el rodado, velocidad del impacto, etc. no habiendo dicha prueba sido desmentida por ninguna otra.

Entiende entonces que era una carga de la accionada acreditar que la víctima circulaba sin el cinturón de seguridad puesto.

4.3.-Con referencia al tercer agravio a más de dar por reproducido su agravio al respecto, entiende que los ingresos generados por la víctima no constituyen ninguna incógnita sin que han sido acreditados por vía indirecta.

4.4.-Con referencia al cuarto agravio trae a colación lo resuelto por este tribunal en autos "Gonzalez c/ Jauregui", sentencia de fecha 03/07/2019.

5.-A fs. 288 dictamina la Defensora de Menores e Incapaces entendiendo que debe atribuirse total responsabilidad en el evento al demandado, se debe hacer lugar al reclamo por daño moral y al del daño psicológico.

6.-A fs. 290 pasan estas actuaciones para resolver practicándose el sorteo de rigor a fs. 293.

7.-Ingresaré ahora al tratamiento de ambos recursos en conjunto.

7.1.-Comienzo abordando el agravio de ambos recurrentes referido a la atribución de responsabilidad paritaria, pretendiendo la actora se atribuya en su totalidad al accionado y la citada en garantía al actor o en subsidio se disminuya el grado del accionado.

Anticipo que propiciaré el acogimiento del recurso de la actora y la consiguiente desestimación del de la citada en garantía.

Entiendo, tal lo postula la actora, que la sentencia incurre en auto-contradicción pues a poco de desechar en el caso la aplicación de la regla de la prioridad de paso de quien circula por la derecha, responsabiliza paritariamente a la víctima por omitir respetar esa prioridad.

Ninguna duda me cabe que de conformidad a la Ordenanza Municipal 4713/2013, aplicable en el ámbito del ejido de la ciudad de General Roca, la prioridad de paso de quien circula por la derecha cede ante avenidas o calles de doble mano.

ARTICULO N° 35: PRIORIDADES DE PASO: Todo conductor está obligado en cualquier circunstancia a ceder el paso a quien cruza por su derecha. Esta prioridad es absoluta y solo se pierde ante:...

e) Avenidas o calle de doble mano...

No se encuentra controvertido en autos que la víctima circulaba por la Avenida La Plata. Tampoco han sido materia de controversia las competencias que al respecto poseen los municipios locales para establecer normas que regulen el tránsito en su ejido. La citada en garantía si bien discute la repartición paritaria de responsabilidad lo hace fincando su postura en la responsabilidad exclusiva de la víctima por no respetar la prioridad de paso con que -dice- contaba su asegurado. En modo alguno controvierte la afirmación de la magistrada en tanto le atribuye responsabilidad al mismo por conducir a una velocidad excesiva cuando iba a cruzar una encrucijada de calles de doble mano en la que los semáforos se encontraban intermitentes, por ser el vehículo embistente, y que la huella de frenada determinada en la pericia accidentológica es demostrativa de la falta de control del rodado que conducía.

Como bien sostiene la actora en su responde se advierte como ciertamente inadecuada la cita de la doctrina legal emanada del fallo ?PINO? toda vez que difieren los presupuestos fácticos y legales de aquél con este. Tal como recientemente ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación ?De ahí, pues, que como lo ha recordado esta Corte en el citado pronunciamiento dictado recientemente en la causa ?Acosta, Leonel Ignacio? (Fallos 340:1084, considerando 7°), el apropiado uso de los precedentes está rigurosamente condicionado a que en el nuevo caso se presenten las mismas

circunstancias de hecho y jurídicas consideradas en la causa en que se estableció la doctrina de que se trata? (Supercanal SA c. AFSCA y otros, 21/05/2019, Cita Online: AR/JUR/11704/2019).

De la pericia accidentológica obrante en la causa penal obrante por cuerda (ver fs. 129/137), sin que ello sea materia de discusión por ninguna de las partes, que al momento del accidente la víctima circulaba a una velocidad mínima de 42,15 km. por hora mientras que el demandado lo hacía a una velocidad mínima de 75,70 km. por hora.

Respecto de la velocidad el conductor aquí demandado reconoce en su indagatoria (fs. 168/170 causa penal) que circulaba a una velocidad de entre 60 y 65 km. reconociendo saber que la velocidad máxima permitida en el radio urbano es de 40 km. Afirma allí: "...discrepo con lo que está escrito en el informe pericial sobre la velocidad a la que yo iba, no solo a la velocidad, porque ir a 75 km. por hora en cualquier esquina de la ciudad elevaría la posibilidad de chocar...? En suma intenta controvertir el dictamen pericial pero no con prueba idónea al efecto y por otro lado afirma que de haber conducido a la velocidad a la que indica ese dictamen pericial no desmentido se arribaría muy probablemente al resultado alcanzado, esto es el impacto al vehículo de la víctima.

Respecto de las velocidades máximas la citada ordenanza dispone en su art. 34:

ARTICULO N° 34: VELOCIDADES MÁXIMAS Y MÍNIMAS: La velocidad máxima permitida para circular en zona urbana es de 40 kilómetros por hora y de 60 kilómetros por hora en zona rural. La velocidad mínima permitida en calles de gran circulación vehicular o en bocacalles es de 20 kilómetros por hora.-

A su vez el art. 119 de ese cuerpo legal dispone:

ARTICULO N° 119: Supletoriamente en toda materia no regulada en la legislación local será de aplicación la Ley Nacional de Transito N° 24449 y sus decretos reglamentarios.-

Ahora bien, la Ley Nacional de Tránsito 24.449 al reglamentar las velocidades máximas establece límites especiales tales como en las encrucijadas sin semaforizar, al disponer en su art. 51:

ARTICULO 51. ? VELOCIDAD MAXIMA. Los límites máximos de velocidad son:

a) En zona urbana:

1.En calles: 40 km/h;

2.En avenidas: 60 km/h;...

e) Límites máximos especiales:

1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h;...

Es claro entonces que la norma local no ha regulado en forma diferencial el límite especial de la velocidad precautoria en las encrucijadas resultando aplicable por la remisión antedicha el artículo de la LNT antes citado.

Aun cuando la encrucijada de ocurrencia del accidente es semaforizada no es materia de controversia que los mismos al momento del accidente se encontraban sin funcionar, esto es intermitentes. Estimo entonces resulta aplicable la normativa antes referida. En efecto, propiciar una interpretación literal de la misma de modo de excluirla en caso de existir semáforos, aunque estos no funcionen, llevaría a resultados absurdos tales como entender que dicha velocidad precautoria no sería aplicable en una encrucijada en la que estuvieran ya colocados los semáforos, pero sin que aún se hayan puesto en funcionamiento.

En consecuencia, entiendo resultaba aplicable la velocidad precautoria prevista en dicha norma, la que ha sido violada en más del doble por el accionado pero también ha sido infringida aunque en menor medida por la víctima.

Como hemos visto, el propio accionado acepta que las probabilidades de producir un accidente a la velocidad a la que a la postre se demostró que circulaba eran elevadas.

Por lo demás surge de la pericia accidentológica ya referida que el accionado ha sido el embistente (aseverado asimismo ese carácter por otras pruebas tal como bien detalla la actora en su recurso) y que el punto probable de impacto se localiza en carril OESTE de calle Jujuy, aproximadamente a 3,80 metros al SUR de margen NORTE de calle La Plata y a 2,90 metros al ESTE de margen OESTE de calle Jujuy, sector donde se produjo el 'quebre' de la huellas de frenado impresas por el VQ GOL COUNTRY?. Asimismo, del croquis obrante en la causa penal a fs. 86 elaborado por el Gabinete de Criminalística surge que la avenida La Plata posee un ancho total de 13,20 metros y la calle Jujuy de 11,60 metros. De modo que al momento del impacto la víctima había transpuesto ya el 75 % de la encrucijada restándole el 25 % y el accionado el 28 % restándole el 72 %, tal como bien grafica la actora recurrente.

En suma, de todos esos elementos puede colegirse sin demasiado esfuerzo que la responsabilidad mayor en el evento es del accionado (quien ha infringido los arts. 36, 39 inc. b, 44 inc. 4°, 48 inc. j, 50, 51 inc. e, apart. 1, LNT), aun cuando la víctima deba participar en el reparto de la misma, aunque en grado menor.

Y el grado de participación de la víctima debiera ser menor toda vez que aun ponderando su infracción a la norma de tránsito la misma no ha tenido a mi juicio incidencia causal preponderante en el accidente de autos, toda vez que como ha sido dicho ya había transpuesto el 75 % de la encrucijada, no fue el vehículo embistente y el vehículo del accionado lo impactó de la mitad hacia atrás de su lateral derecho.

Se lee en la citada pericia respecto de la mecánica del accidente:

?Analizados los elementos probatorios ofrecidos para estudio con los que se contó para la realización este informe pericial, surge que el evento dañosos que nos ocupa ocurrió el día 30 de Septiembre del corriente año, siendo las 23:58 horas aproximadamente en que tomó conocimiento la prevención policial, en intersección de calles La Plata y Jujuy de la ciudad de General Roca.

En esa oportunidad el utilitario FIAT FIORINO FIRE dominio FJI-990, color blanco, conducido por MORALES Gabriel Oscar Doroteo circulaba por calle La Plata en sentido cardinal de ESTE a OESTE; mientras que el VW GOL COUNTRY, dominio IGV-574, conducido por BURET Fabricio Adrián se desplazaba por calle Jujuy en sentido cardinal de NORTE a SUR.

Cuando los protagonistas se iban acercando al punto de conflicto máximo y por razones que escapan a la lógica; el FIAT FIORINO FIRE comienza a cruzar la calle Jujuy, lo que probablemente no haya sido advertido por el conductor del VW GOL COUNTRY, y cuando ya iba terminando de realizar esta maniobra es cuando el otro conductor nota la presencia del utilitario sobre su línea de marcha y comienza la maniobra de aplicación de frenos, imprimiendo una huella de frenado de 2,80 metros de largo, lo cual no alcanza para evitar el choque y colisiona con su frente contra el lateral derecho (extremo trasero de puerta delantera/caja de carga) del FIAT FIORINO FIRE; momento en que se produce el quiebre en la huella de frenado, desviándose la misma hacia cardinal OESTE 1,00 metro más.

A raíz de este impacto el utilitario gira sobre su parte trasera, el conductor sale despedido cayendo sobre la cinta asfáltica, en este movimiento rototraslatorio el FIAT FIORINO FIRE sube sobre esquina SUROESTE de la intersección, aplastando al conductor y despidiendo el cuerpo hacia vereda OESTE de calle Jujuy quedando el rodado con su parte trasera sobre vereda SUR de calle La Plata al OESTE de calle Jujuy, y su frente sobre la calle. Mientras esto ocurría, el VW GOL COUNTRY también a raíz del impacto inicia una maniobra rototraslatoria hacia el SUR de la intersección, finalizando su marcha con la mitad trasera del auto sobre vereda OESTE de calle Jujuy

y la mitad delantera sobre la calle?.

Luego agrega:

?SE DETERMINA QUE REVISTE CARACTER DE EMBISTENTE EL VEHICULO VOLKSWAGEN GOL COUNTRY, dominio IGV-574, conducido por BURET Fabricio Adrián, Y carácter DE EMBESTIDO EWL UTILITARIO FIAT FIORINO FIRE, dominio FJI-990, conducido por MORALES Gabriel Oscar Doroteo?.

Por lo expuesto propiciaré al acuerdo el acogimiento solo en forma parcial del agravio esgrimido desestimando el invocado por la citada en garantía, debiendo atribuirse la responsabilidad en el evento de autos en un 90 % al demandado y en el 10 % restante a la víctima.

7.2.-Ingreso ahora al tratamiento conjunto del segundo agravio esgrimido por la actora y tercero de la citada en garantía.

Al respecto es dable destacar que en su demanda la actora explicitó claramente la razón por la que la habilitación comercial del fondo de comercio se encontraba a nombre de Vazquez y no de Morales, propiciando de ese modo cierta equivalencia entre los bienes que poseía la pareja. Propuso, además, en ausencia de ingresos registrados de la víctima, determinar los mismos por vía indirecta es decir deducir ellos del volumen de gastos del grupo familiar. Aun cuando esa propuesta de cálculo resultaría a mi juicio perjudicial a los actores toda vez determinados los egresos de la familia es de suponer que los ingresos eran mayores a los mismos de modo de permitirles no solo sustentar otras necesidades no incluidas sino además afrontar la inversión que surge de la compra de los inmuebles que se registran a nombre de la víctima (ver fs. 43/48 del proceso sucesorio, Expte. F-2RO-1212-C2016), es claro que ni la explicación inicial acerca de la distribución de los bienes entre la pareja ni ese modo de cálculo no ha sido impugnado en modo alguno ni por el accionado ni por su aseguradora al contestar la demanda. Advierto que se ha omitido incluso estimar los gastos que demandaba el desarrollo de la actividad comercial (materias primas).

De modo que reconstruidos los gastos familiares como ha sido hecho en forma prolija con la prueba ofrecida y producida (ver informativas Municipalidad fs. 154/156; Inmobiliaria Polanco fs. 160/163; Escuela del Sur fs. 164/165; Marcela Mellado fs. 166/167; Movistar fs. 174/175 y 184/186; Cablevisión-Telecom fs. 178/181; Susana Rivas 189/190) entiendo acreditado el ingreso propiciado por la actora. Destaco que la prueba informativa aportada al efecto no ha sido cuestionada por la accionada por las vías pertinentes (impugnación por falsedad, art. 403 CPCyC).

A la luz de lo expuesto no entiendo apropiado en consecuencia el criterio de la juzgadora al limitar el mismo al 50 % por la sola circunstancia de encontrarse la habilitación comercial del fondo de comercio explotado a nombre de la conviviente de la víctima y madre de sus hijos, sin indicar por qué se aparta de la explicación de la actora en su demanda que insisto, no ha sido controvertida por la contraria. La circunstancia de encontrarse habilitado el comercio a nombre de ella no es demostrativo en modo alguno que la actividad la desarrollara ella, por el contrario, se ha sostenido y explicitado otra realidad. En aporte de esa explicación brindada por la actora surge del testimonio de Rodrigo Gigena, quien se desempeñaba como parrillero en el comercio citado (La Taba), que quien se encargaba de todos los aspectos de su explotación era la víctima y no su pareja, la que se ocupaba de quehaceres domésticos tales como el cuidado y la crianza de sus hijos menores, limitándose su intervención a colaborar algunos días a la semana, fundamentalmente los fines de semana. Surge además de dicho testimonio, que no ha sido desmentido por prueba alguna ni cuestionado por la contraria, que ni bien falleció el Sr. Morales la señora se desentendió de la explotación del comercio quedando él a cargo, afrontando el alquiler y los gastos, pese a continuar habilitado a nombre de aquélla. Esta última circunstancia es a mi juicio claramente demostrativa de la veracidad del relato de la actora, esto es, que quien explotaba y atendía el comercio y obtenía los ingresos era la víctima más allá de alguna colaboración circunstancial de su pareja, de lo contrario todo me indica que habría continuado en la explotación la Sra. Vazquez.

En consecuencia, entiendo poco atinado sostener que la Sra. Vazquez haya asumido la actividad comercial y económica del grupo familiar, por la sola circunstancia de hallarse habilitado el comercio a su nombre. El análisis realizado por la magistrada cobraría eventualmente validez ante un litigio entre ambos convivientes más no en el marco de este proceso en el que se ha propuesto (y no ha sido cuestionada esa propuesta) una modalidad tendiente a reconstruir la actividad y los ingresos de la víctima y entiendo, aun con las dificultades del caso, se lo ha logrado.

Agrego que surge de la pericia psicológica (ver fs. 198 vta), del análisis de la entrevista con la Sra. Vazquez: ¿Las situaciones dolorosas narradas en la entrevista corresponden con un proceso de duelo por el accidente y el deceso. En este caso la intensidad del duelo abarca tanto al esposo fallecido como a su función en la dinámica familiar, dado que el señor estaba constituido en sostén económico y emocional del grupo familiar y por las circunstancias del fallecimiento? (el subrayado me pertenece).

Ahora bien, sin perjuicio de lo antes expuesto, entiendo que no podría llevar esa conclusión a tomar como ingreso de la víctima el monto total propuesto y corroborado. En efecto, es claro que Morales en vida, consumiría parte de ese ingreso y estimo apropiado determinar el mismo en el 25 % del total lo que nos llevaría a deducir del importe propuesto (\$ 50.929.-) la suma de \$ 12.732.-, arribando a un ingreso de \$ 38.197.- suma aproximada a cinco salarios mínimos, vitales y móviles vigentes al momento del accidente (\$ 7.560.-) y a casi tres sueldos de un empleado de comercio categoría Vendedor B con 10 años de antigüedad (estimativamente a la fecha unos \$ 90.000.-), lo que no parece exagerado.

En suma y conforme ha sido desarrollado propondré el acogimiento parcial del agravio de la actora y la desestimación del de la citada en garantía, elevando la cuantía del daño material-valor vida a la suma de \$ 12.808.121.- de conformidad al cálculo que se agrega, realizado con la herramienta disponible en la página web del poder judicial, con más los intereses determinados en la sentencia en recurso.

De modo que en atención a la atribución de responsabilidad realizado en el punto anterior la accionada y su aseguradora deberán responder por la suma de \$ 11.527.308.- con más los intereses aludidos, manteniendo la distribución de esa suma del modo propuesto en la sentencia en recurso (50 % a la Sra. Vazquez y el 50 % restante en partes iguales entre sus hijos) toda vez que no ha sido cuestionada.

7.3.-Ingreso ahora al tratamiento del tercer agravio de la actora referido a la desestimación del daño psicológico adelantando que el mismo no será de recibo.

En efecto de la pericia psicológica obrante en autos a fs. 197/204 no surge informada incapacidad alguna en ninguno de los tres peritados.

Considero entonces que no corresponde otorgar el resarcimiento pretendido -más allá, del reconocimiento del costo del tratamiento psicoterapéutico del grupo familiar que si se ha acordado en la sentencia de grado-.

Y los fundamentos de ello son, por una parte, porque el daño psicológico, tal como se consigna en la sentencia recurrida, resulta resarcido en este caso como integrante del daño moral, y de la pericia psicológica resulta que no ha devenido en ninguno de los peritados una enfermedad psicológica incapacitante de manera permanente, lo que eventualmente justificaría entonces el resarcimiento autónomo, no resultando aquí el caso.

El juez no puede de manera autónoma y a su arbitrio decidir el resarcimiento autónomo del daño, sino que debe haber como mínimo un fundamento científico habilitante que

determine la pericia y reitero, no resulta así del presente caso.

Este tribunal en criterio que comparto ha sido con voto del Dr. Soto por caso en autos "URRA GUILLERMO AUDILIO Y OTROS C/ PIERANGELINI ROBERTO TOMAS Y OTRO S/ORDINARIO" (Expte. N° 287-12):

¿El tenor del agravio, como luego se verá, apunta a discutir exclusivamente la denegación del "daño psicológico" -segundo agravio de fs. 335 y vta.-, en especial respecto de Guillermo A. Urra; de manera tal que entiendo consentido el rechazo del resarcimiento específico de los costos de tratamiento psicoterapéutico -reclamados en el punto "VI.c", estimados en la pericia psicológica y que la magistrada ha contemplado subsumido dentro del daño moral -modalidad indemnizatoria que no comparto, desde que importa un resarcimiento patrimonial independiente; mas no se encuentra discutido.-

Retomando entonces el relato respecto del agravio; Lo primordial del caso -en cuanto a la pretendida autonomía de resarcimiento-; a mi juicio, pasa por señalar que lo resuelto sigue el criterio jurisprudencial mayoritario a nivel nacional, que ha mantenido esta Cámara; teniendo presente que "... En forma preliminar, juzgamos conveniente reproducir las consideraciones vertidas por la Corte Suprema de Justicia local respecto del rubro que se trata: ¿La doctrina y la jurisprudencia han precisado que el daño psíquico no puede verse como un rubro resarcitorio autónomo y distinto del daño moral y patrimonial. Como consecuencia de ello, la lesión psíquica no es resarcible per se sino en sus disonancias espirituales y en la eventual proyección patrimonial (Matilde Zavala de González. Resarcimiento de Daños -2- Daño a las Personas. Integridad Psicofísica)? (CSJT, in re ¿Macias Miguel Eduardo Y Otra vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y Perjuicios?, sentencia 902 del 08/09/2008). Es así que el daño psicológico no constituye un tertium genus indemnizable per se, sino en sus consecuencias materiales o espirituales ..." (art. 302 CPCC)... (DRES.: NOVILLO ¿ GIOVANNIELLO.- ROCHA NICOLAS RAMON Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Fecha: 23/09/2013, Sentencia N°: 471, Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 2 ) - " ... la actora ha reclamado la indemnización de ambos rubros. Considero que ambas pretensiones deben subsumirse en la partida correspondiente al daño moral, toda vez que en principio el daño psíquico carece de autonomía indemnizatoria. Sin perjuicio de lo que corresponda por tratamiento psicológico, el daño psíquico en tanto daño patrimonial indirecto integra el tópico de incapacidad, y en cuanto al aspecto extrapatrimonial el daño psíquico integra

el daño moral. A su vez, los gastos que demande el tratamiento psicológico pueden ser resarcidos a título de daño patrimonial, para lo cual deben aportarse elementos que permitan cuantificarlo. En ese sentido se ha señalado que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro compensatorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral. Ello es así porque en tanto daño patrimonial indirecto, el daño psíquico integra el tópico de incapacidad, y en el aspecto extrapatrimonial, integra el daño moral (Cf., CS, Fallos: 326:847). En el concreto caso de autos no existen elementos que permitan considerar la concurrencia de circunstancias a partir de las cuales se plantee la posibilidad de indemnizar de modo autónomo el daño psicológico. La pericia psicológica no aporta elementos que permitan considerar fundadamente que la perturbación emocional sufrida por la actora tenga entidad suficiente como para ser valorada como un daño a la integridad psicofísica, indemnizable como tal con independencia del daño moral. Tampoco surge de la pericia ni se han aportado otros elementos que permitan cuantificar los gastos que insumiría el tratamiento a que hace referencia la perito. En consecuencia, el padecimiento psicológico sufrido por la actora debe ser considerado a propósito del daño moral". DRES.: AMENABAR - MOISA (EN DISIDENCIA) - LEONE CERVERA. SANCHEZ TOMAS VICTORIO Y OTRA c/ HEREDEROS O SUCESORES DE VICTORIANO JESUS MARIA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOSITIVACURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADANCIAICIDIO SIMPLE) MA DE LA LIBERTAD, EN CONCURSO REAL ADO DE TENTATIVA, Fecha: 18/11/2013, Sentencia N°: 589, Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2 - LDTextos . Lex Doctor).-

Ahora bien, en lo que hace a la inclusión dentro del daño moral de la incidencia de la afectación psicológica resultante del caso; entiendo que el agravio no logra conmover la pertinencia de lo sentenciado, dada la inclusión dentro del resarcimiento del "daño moral" - tal como expresamente se consigna en el fallo a fs. 310 vta./312- y la convicción en torno a que no se han demostrado repercusión en otras áreas que excedan de la afectación extrapatrimonial.-

Así es que reparando en los contenidos de la pericia psicológica de fs. 101/106, elaborada por la lic. Laura Gabriela Rodofile. Respecto de Guillermo Urrea; concluye en el diagnóstico de estado depresivo mayor moderado crónico; con nexo de causalidad en el hecho.-

Respecto de Ana María Urra, Alejandro Luis Urra y Mariela Urra; entiende la experta que no presentan psicopatologías, aunque si algunos síntomas de "Trastorno de Stress postraumático", sin llegar a configurar el cuadro; lo que no desmerece la entidad del dolor y el trauma?.

La propia actora al formular el reclamo de la partida incluye allí un precedente jurisprudencial del cual se colige con claridad que es procedente en tanto se detecte una incapacidad, circunstancia no acaecida en autos, sin perjuicio de las gravosas repercusiones que el accidente ha tenido en cada uno de los integrantes de grupo familiar.

El agravio debe ser desestimado.

7.4.-Ingresamos ahora al tratamiento del agravio referido al daño moral formulado por ambas partes pretendiendo la actora su elevación por entender que la devaluación o depreciación de nuestra moneda lo amerita y la citada en garantía su reducción por violación de la congruencia.

Adelanto desde ya que el recurso de la actora no debiera prosperar.

La actora al iniciar la demanda con fecha 27/09/2018 cuantificó su pretensión en la suma total de \$ 3.000.000.- (ver punto 9, fs. 55 y vta.) para los tres reclamantes. Luego casi un año después al momento de alegar con fecha 17/09/2019 (ver fs. 223/234, punto 6 y en particular el 6.3.2.5) reformula su pretensión cuantificando la partida en la suma total de \$ 4.000.000.- Sin embargo, la magistrada al momento de dictar sentencia omite considerar esa reformulación refiriéndose al monto inicialmente demandado otorgando por la partida la suma total de \$ 4.500.000.-

La sentencia fue dictada dos meses después de la reformulación del monto reclamado de modo que el mayor monto concedido en la sentencia contempla la posible desvalorización de aquél desde su cuantificación hasta el acto sentencial. Ya venimos diciendo que no sirve comparar cifras nominales sin contemplar necesariamente los efectos de la desvalorización de nuestra moneda por obra del proceso inflacionario. En consecuencia, no advierto infracción alguna a la congruencia.

Dicho ello también sostengo que resulta absolutamente infundado el pedido de elevación de la partida realizado por la actora en su recurso toda vez que su cuantificación al alegar dista apenas en dos meses de la sentencia y en este pronunciamiento se le reconoció más del 10 % del monto pretendido en la reformulación lo que sin lugar a duda contempla debidamente los efectos de la desvalorización por obra del proceso inflacionario.

Por lo demás la obligación de valor se ha convertido a partir del dictado de la sentencia en una obligación dineraria a la que serán aplicable la tasa de interés emergente de los precedentes aplicables hasta su efectivo pago.

A más de lo expuesto no considero adecuado el fundamento de su pretensión revisora, cual es la vigencia del impuesto solidario del 30 % aplicable solo para la adquisición de dólares para atesoramiento. En efecto el precio de los bienes dolarizados en el mercado está referenciado al valor del dólar oficial no del dólar más el impuesto aplicable en caso de adquirirse para atesoramiento.

Es en base a lo expuesto que entiendo debieran desestimarse los agravios de ambas recurrentes.

Agrego que de conformidad a la cotización del valor del dólar estadounidense informada en la página web del Banco Nación Argentina (<https://www.bna.com.ar/Personas>) al 17/09/2019 el valor de dicha moneda era de \$ 58,50.- cuando en la fecha es de \$ 70.-, en cada caso por cada dólar. Eso importa un incremento del 20 %.

7.5.-Ingreso ahora al último agravio vertido por la citada en garantía, cual es la falta de tratamiento de su planteo de la injerencia en el resultado dañoso el no uso del cinturón de seguridad por parte de la víctima.

Al contestar la demanda tanto el accionado como su aseguradora sostuvieron:

?Obligación del uso del cinturón de seguridad:

A la hora de atribuir responsabilidad, Morales al momento del infortunio se trasladaba sin el cinturón de seguridad puesto, siendo esta la causal de que haya sido despedido del automotor Fiat Fiorino, produciéndose el deceso del mismo, todo lo que constituyó la asunción de un riesgo que lo hace responsable, pues se trata de un hecho de preponderante relevancia causal respecto del suceso dañoso.

El uso del cinturón es obligatorio y el no uso del mismo es considerada una falta grave.

El inc. K del art. 40 de la Ley Nacional de Tránsito 24449 dice: ?es requisito para la circulación del automotor que sus ocupantes usen los correajes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlo?.

Cierto es que la magistrada omite el tratamiento de esta defensa de fondo invocada por accionado y su aseguradora. Como también se corrobora que pese a tal defensa, que obligaba a esas partes a acreditar el presupuesto de hecho de su defensa (no uso del cinturón de seguridad por parte de la víctima), luce ausente no habiendo ofrecido prueba alguna tendiente a demostrar tal aserto. Es más se advierte que su intervención en este

proceso en la faz probatoria ha sido meramente contemplativa sin producir prueba alguna.

Por el contrario, de la causa penal surge que, ante el pedido de aclaraciones formulado por la defensa del aquí accionado, la perito Diana Minio expone (ver fs. 157) con toda claridad:

??no existen en la causa constancias con respecto al uso o no del cinturón de seguridad por parte de ninguno de los conductores. El correcto uso del cinturón de seguridad muchas veces puede evitar que los cuerpos sufran mayores daños y/o sean despedidos del habitáculo del rodado, no siendo su uso una certeza de que esto realmente ocurra, dadas múltiples variables como: estado de los materiales que componen el correa de sujeción, tipos de colisión, sector donde sea impactado el rodado, velocidad de impacto, etc.?

La accionada y su aseguradora, pese a conocer el citado dictamen, al momento de contestar la demanda en autos no ofrecieron ninguna prueba tendiente a desmentir la misma o en todo caso a acreditar el presupuesto de hecho de su defensa.

Conforme el criterio adoptado por este tribunal en autos "BRIZUELA ANDREA VERONICA Y OTRA C/ HUGHES TOMAS EDWIN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° CA-21301), con voto del colega que me sigue en el orden de votación, Dr. Martinez, el eventual no uso del cinturón de seguridad, acreditado el mismo, podrá tener eventual incidencia en la extensión del daño más no en la atribución de responsabilidad lo que resulta de toda lógica. Criterio que comparto.

Entonces se requería una actividad probatoria de la accionada tendiente a demostrar en primer orden la ocurrencia de la omisión endilgada a la víctima y luego la eventual incidencia de la ésta en el resultado muerte. Nada de ello ha hecho.

Traigo a colación un reciente pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Sala Segunda, de Mar del Plata, en autos ?SANTECCHIA, GUILLERMO JUAN Y OT. C/ BASILE, RUBEN ALFREDO Y OT. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS?, Expte. N° 137518, sentencia del 14/02/2018:

?b.ii. La aclaración efectuada resulta relevante en el caso de autos dado que entiendo que existen evidencias suficientes que permiten inferir que la Sra. Elina G. Aran y su hija Victoria Lucía Santecchia no tenían colocado sus cinturones de seguridad al momento del accidente y ello, en una medida que luego determinaré, ha tenido una influencia causal en algunos de los daños que son objeto de reclamo en este pleito (art. 1111 del Código Civil, Ley 340).

En el apartado V.2 del escrito de demanda (y más precisamente, en el segundo párrafo de fs. 393) los actores explicaron que como consecuencia del impacto y de los sucesivos vuelcos del rodado tanto Victoria Santecchia como la Sra. Elina Aran salieron despedidas al exterior, y ello fue así pese a encontrarse atadas con los cinturones de seguridad? (fs. cit.). En distinto sentido se expidió el codemandado Basile en su declaración indagatoria realizada en el marco de la instrucción penal (fs. 450/4 de la IPP), quien señaló que la Sra. Aran no llevaba puesto su cinturón (fs. 453). En el informe realizado por CESVI adjuntado por Mapfre al responder la citación en garantía? se señala que no se encontraron en sus posiciones de utilización las hebillas pertenecientes a los cinturones de las plazas traseras, pudiendo indicar esto que los ocupantes de las plazas traseras del vehículo se encontrarían sin los cinturones de seguridad colocados? (fs. 563). El perito ingeniero mecánico Jorge Norberto Zabala explicó a fs. 3959 que los cinturones de seguridad son construidos con materiales altamente resistentes a la tracción, soportando tensiones a la rotura superiores a los 1.500 kg. fuerza. Señaló que es casi improbable que, para las velocidades de circulación y los pesos de los usuarios estos se corten? (sic, fs. cit.). Agregó el perito en sus explicaciones posteriores que por sus características resistentes de anclaje, los cinturones tienen muy poca posibilidad de desprenderse. Dijo en tal sentido que aunque los coloquen inadecuadamente, una vez que traba no se desprenden, pudiendo provocar incomodidad o una lesión de roce, pero se mantienen arriostros? (fs. 3065, punto II.2).

Estos elementos de convicción me llevan a razonar de la siguiente manera: si las hebillas de los cinturones en el Chevrolet Astra no evidenciaban su uso al momento del impacto (como señala el informe de CESVI) y los materiales con los que se construyen estos dispositivos son virtualmente infranqueables (como explicó el perito Zabala) y - finalmente reparamos en el hecho de que la coactora Victoria Santecchia y quien en vida fuera su madre salieron despedidas del vehículo durante el vuelco (cuestión incontrovertida en autos), forzoso es concluir que ni la Sra. Aran ni su hija Victoria tenían puestos sus cinturones de seguridad al momento del impacto.

No solo esta conclusión se infiere de la valoración de las premisas enunciadas y se condice con la manera en que usualmente las cosas ocurren en condiciones normales y ordinarias, sino que además no hay ninguna otra explicación alternativa y posible de lo sucedido. No se han acercado elementos de prueba que, siquiera a nivel indiciario, pudieran explicar cómo o de qué forma las víctimas fueron expulsadas del rodado si es

que -como se dice en la demanda- tenían colocados un mecanismo de seguridad prácticamente irrompible y que está construido para resistir las fuerzas que este tipo de vuelcos genera (art. 384 del CPC).

Por ello, reitero, cabe tener por acreditado que la coactora Victoria Lucía Santecchia y la Sra. Arán no tenían colocados sus respectivos cinturones de seguridad al momento del accidente (art. 1635, 375 in fine, 384 y cctes. del CCCCBA)...

b.iv. Por último, resta determinar cuál es la medida en que debe prosperar la defensa: esto es, tratándose de un supuesto de causalidad conjunta o común, es menester definir cuál es el porcentaje de contribución causal que cabe asignarle al comportamiento culpable de la Sra. Aran (art. 512 y cctes. del Cód. Civ.).

Es claro que la falta de uso del cinturón de seguridad no puede tener relevancia o influencia causal en la ocurrencia misma del accidente (el que, como tal, reconoce otras causas adecuadas sobre las que ya me he detenido en párrafos precedentes); pero sí puede juzgarse ¿y es en definitiva lo que corresponde hacer? en qué medida esa omisión produce o agrava las lesiones que subyacen a los distintos rubros resarcitorios que son objeto de reclamo.

Alferillo explica que "el no uso del cinturón debe ser tenido en cuenta a los fines de precisar la extensión del perjuicio indemnizable pues no influye normalmente y, por ende, no participa como causa eficiente en la producción del acontecimiento del cual se originan los menoscabos a la víctima. Si adoptamos este temperamento, la determinación de la responsabilidad por la producción de acontecimiento dañador será independiente de la fijación del daño resarcible que, necesariamente, tendrá que tener nexo adecuado de causalidad con la omisión de usar el correa" (Alferillo, Pascual E., "La omisión de usar el cinturón de seguridad como eximente de responsabilidad", LLGran Cuyo 2006 (noviembre), 1233; DJ 13/12/2006, 1077; RCyS 2006, 663, en idéntico sentido -aunque reconociendo que el tema motiva posiciones encontradas véase Knave, Verónica, "La dificultad probatoria que encierra la omisión de usar el cinturón de seguridad en los juicios por accidentes de tránsito", LLGran Cuyo 2015 (abril), 267.

Coincido con la Sra. Jueza a quo en que los demandados y citados no han producido (o siquiera ofrecido) prueba de ningún tipo para intentar dilucidar qué influencia ha tenido la falta de cinturón de seguridad en la producción de los daños sufridos por la niña Victoria Lucía y por Sra. Aran, incluyendo en este último caso aquellos que finalmente le costaron la vida.

Pero tampoco es aventurado afirmar, con base en las reglas de la experiencia, que el

cuerpo humano se ve expuesto a lesiones físicas más graves cuando se halla liberado en el interior de un vehículo que ha volcado y que gira sin control. Lo mismo puedo pensar si ese cuerpo es expulsado hacia el exterior, exponiéndolo a mayores golpes una vez que impacta contra el suelo.

Pero, ¿en qué medida ello es así? Me pregunto: ¿cuál es, en definitiva, la relevancia o la influencia que la falta de cinturón ha tenido en la existencia y entidad de las lesiones que específicamente sufrió la Sra. Arán ?detalladas en el informe de confeccionado por el médico José A. Abant a fs. 19 de la IPP? y en las que padeció Victoria Lucía, descritas por el perito Mario Guascone a fs. 1611 punto 2?

Reitero: ninguna prueba han ofrecido sobre este punto los codemandados Basile y Argüelles (quienes argumentan sobre el tópico a fs. 490/vta punto ?a?), ni tampoco Mapfre (que a fs. 585 en forma lacónica y subsidiaria exige, sin mayores precisiones, que el juez analice qué grado de responsabilidad les cabe a Arán y sus hijas), y menos aún la citada en garantía de la concesionaria vial (quien aborda la cuestión a fs. 971 punto 4.2 argumentando que la falta de cinturón de seguridad es ?concausa determinante de las posteriores consecuencias sufridas?; fs. cit. y vuelta).

Mapfre Compañía Argentina de Seguros S.A. se limitó a argumentar en su recurso que Basile y Argüelles sobrevivieron al choque y con lesiones menores, dando a entender que la suerte de las niñas Santecchia y la Sra. Arán obedeció a que ?a diferencia de aquellos- no tenían colocados el cinturón de seguridad (v. fs. 3998/vta). Sin embargo, el argumento no es aceptable. En primer lugar, porque la comparativa entre una y otra situación no permite hacer semejante inferencia: aceptando por hipótesis que el conductor y la dueña del vehículo tenían colocado el cinturón de seguridad (en principio, ninguna prueba permite verificar esa circunstancia y el solo hecho de que no hubiesen sido expulsados del vehículo no parece ser suficiente en ausencia de otros indicios), lo cierto es que el informe mecánico glosado a fs. 65 de la IPP da cuenta que el Chevrolet Astra tenía airbags delanteros en la zona del tablero y que éstos se activaron en el momento del impacto. Va de suyo que las bolsas de aire son un mecanismo de seguridad muy importante que brinda a los pasajeros de las butacas delanteras una mayor protección frente a una colisión frontal como la que motivó esta tragedia, disminuyendo notablemente las probabilidades de sufrir lesiones graves o de perder la vida.

Informes publicados por el Insurance Institute for Highway Safety (IIHS, por sus siglas en inglés), organización norteamericana sin fines de lucro dedicada a la investigación y

educación sobre seguridad vial) señalan que solo en 2015 los airbags salvaron 44.869 vidas en EEUU y que en los choques frontales reducen las muertes de los conductores en un 29% y en un 30% en el acompañante [véase <http://www.iihs.org/iihs/topics/t/airbags/qanda> última fecha de visita 07/02/2017; el informe cita estadísticas de la National Highway Traffic Safety Administration, dependiente del Departamento de Transporte de los Estados Unidos, véase [www.nhtsa.gov/equipment/air-bags](http://www.nhtsa.gov/equipment/air-bags), última fecha de visita 07/02/2017].

No hay en este expediente ni en la investigación penal un solo informe técnico que permita afirmar que el Chevrolet Astra tenía airbags ¿o cualquier otro mecanismo de seguridad complementario? en la zona de los asientos traseros. Se sigue de ello que los mecanismos de seguridad incluidos en el automóvil propiedad de Argüelles protegían de forma completamente desigual a los pasajeros de las butacas delanteras en contraste con los de las butacas traseras, impidiendo por ello realizar comparaciones como las que propone el apelante.

En segundo lugar, tampoco es posible afirmar (sin elementos de prueba que lo justifiquen) que la utilización del cinturón de seguridad hubiese alterado radicalmente la suerte de las víctimas en el accidente. Era carga de los demandados producir evidencia en tal sentido (art. 375 *in fine* del CPCBA).

El Road Safety Observatory (observatorio de seguridad vial integrado por múltiples organizaciones de seguridad e investigación vial y numerosas agencias estatales del Reino Unido, véase [www.roadsafetyobservatory.com/Introduction/About](http://www.roadsafetyobservatory.com/Introduction/About)) señala que el estudio conjunto de las diversas investigaciones que existen sobre la materia permite afirmar que en autos y camionetas la efectividad del cinturón de seguridad para prevenir muertes y lesiones graves en los pasajeros de los asientos delanteros ronda el 45%. En cambio, los cinturones de seguridad de los asientos traseros son menos efectivos: un 25% de efectividad al prevenir heridas fatales y heridas graves, valores que incluyen casos en los que el vehículo siniestrado tenía tanto cinturón de falda (lap belts) como cinturón de tres puntos (lap-shoulder belts) [véase [www.roadsafetyobservatory.com/HowEffective/vehicles/seat-belts](http://www.roadsafetyobservatory.com/HowEffective/vehicles/seat-belts), último día de visita 07/02/2018]. No es posible saber qué tipo de cinturones de seguridad tenía el Chevrolet Astra siniestrado en los asientos traseros, dato que es particularmente relevante habida cuenta que también existen investigaciones que han demostrado que la eficacia del cinturón de dos puntos es sustancialmente más baja a la que otorga el cinturón de hombro y falda (véase Morgan, C. 1999. Effectiveness of lap/shoulder belts in the back

outboard seating positions. Report no. DOT HS-808-945. Washington, DC: National Highway Traffic Safety Administration, disponible en <https://crashstats.nhtsa.dot.gov/Api/Public/ViewPublication/808945>, último día de visita 07/02/2018; la fotografía obrante a fs. 557 (como parte del informe de CESVI permitiría inferir al menos un cinturón de tres puntos, ignorándose de qué tipo eran los restantes). A ello cabe agregarle otro dato más: las investigaciones han señalado que los cinturones de seguridad son menos efectivos a la hora de proteger niños en comparación con los adultos, lo cual es motivado por múltiples factores entre los que se encuentran la menor masa corporal, la estructura de su cuerpo aún no completamente desarrollado, la menor carga que el cuerpo genera en las correas, las desaceleraciones más abruptas, etcétera. (Gotschall, Catherin S., Better, Allison I. et al, "Injuries to Children Restrained in 2- and 3- Point Belts", Association for the Advancement of Automotive Medicine, Annu Proc Assoc. Adv. Automot Med. 1998, 42: 29-43, disponible en <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3400190/>, último día de visita 07/02/2018).

En definitiva, el hecho de que aquellos que iban en el asiento delantero hubieran sobrevivido al accidente (o hubiesen sufrido lesiones menores) no puede llevar a concluir que el peor resultado obtenido por los pasajeros traseros obedece única y exclusivamente a la falta de utilización del cinturón de seguridad. Las máximas de la experiencia (que incluyen, en cierta forma, un conocimiento general sobre la manera en que ocurren las cosas en el mundo en condiciones normales y ordinarias- me permiten afirmar que en alguna medida esta omisión ha tenido un rol en la producción o agravamiento de específicas lesiones que son objeto de reclamo, pero no las han determinado en forma exclusiva ni preponderante. Las pocas estadísticas e informes científicos a los que he consultado (reitero: en ausencia de prueba que debieron haber aportado los codemandados y los terceros citados), dan cuenta que la efectividad del cinturón de seguridad trasero es menor que la de las butacas delanteras, y tanto más si se trata de niños de baja masa corporal (v. supra, Gotschall, C. et. al., cit.) o si los cinturones no eran de los denominados (de tres puntos) que aprehendían el cuerpo de las víctimas desde la cintura y el hombro (aspecto sobre el cual, de nuevo, ninguna prueba se ha producido).

Por ello, teniendo en cuenta la ausencia total de elementos de convicción que permitan dilucidar con mayor precisión la influencia que la omisión del cinturón de seguridad ha tenido en la producción o agravamiento de las lesiones sufridas por las víctimas, y sin

dejar de reparar en que la carga de la prueba pesaba ¿con sumo rigor? sobre quien pretendía excusar su responsabilidad con base en una causa ajena, juzgaré que el aporte causal del comportamiento culpable de la Sra. Arán ha sido de un 5% (arts. 1111 y 1113 seg. párr. in fine del Código Civil, Ley 340).

Corresponde por ello reducir en partes iguales la responsabilidad de los codemandados Basile y Arguelles y de la firma Covisur S.A. (y sus respectivas aseguradoras) frente a la totalidad de los rubros resarcitorios -a excepción del correspondiente a la incapacidad sobreviniente de la Srta. Rocío Marian Santecchia- en tanto se sustentan íntegra o prioritariamente en las consecuencias patrimoniales y morales producidas por el fallecimiento de la Sra. Arán o bien en las consecuencias patrimoniales y morales motivadas por las lesiones sufridas por Victoria Lucía Santecchia y que se han producido o agravado por la omisión de utilizar el cinturón de seguridad. Esta reducción del 5% descontará un 2,5% del porcentaje atribuido a cada parte condenada, lo que redundará en que los codemandados Basile y Argüelles y la concesionaria vial serán considerados autores de tales daños en un 7,5% y 87,5% respectivamente (arts. 1113 del Código Civil ¿Ley 340-, 375 y 384 del CPCCEBA).

Lo anterior, dicho con otras palabras y al solo efecto de despejar cualquier duda interpretativa, significa que: (1) se determina la autoría del rubro incapacidad sobreviniente reconocido a la coactora Rocío Marian Santecchia en un 10% a cargo de Basile y Argüelles y en un 90% a cargo de Covisur S.A. (quienes responderán conjuntamente con sus respectivas aseguradoras), y (2) se determina la autoría de los demás rubros indemnizatorios reconocidos a la totalidad de los reclamantes en un 7,5% a cargo de Basile y Argüelles y en un 87,5% a cargo de Covisur S.A. (quienes responderán conjuntamente con sus respectivas aseguradoras; arts. 1113 del Código Civil -Ley 340-, 375 y 384 del CPCCEBA)?.

Como vemos allí los demandados pudieron demostrar el presupuesto de hecho de la omisión endilgada (no uso del cinturón) más no acreditaron la incidencia que tal omisión tuvo en el daño producido, la que fue presumida en su mínima escala posible.

En autos dicho presupuesto de hecho no ha sido demostrado (tampoco la eventual incidencia del no uso en el resultado muerte) y el solo hecho de haber sido despedida la víctima del habitáculo no sería necesariamente indicativo o demostrativo de la ausencia del uso del cinturón de seguridad por su parte, más aún frente a las conclusiones periciales antedichas no contradichas ni desmentidas por el recurrente.

Es por lo expuesto que mi juicio el agravio no debe ser receptado.

8.-Restaría el tratamiento de las apelaciones arancelarias de la actora y de sus letrados por derecho propio, más toda vez que por imperio del art. 279 del CPCyC la modificación de la sentencia propuesta importa la obligación de proceder a una nueva regulación de honorarios, por lo que entiendo que las mismas devienen abstractas.

9.-Sin perjuicio de lo propuesto respecto de la materia del recurso en tratamiento destaco que en autos ha quedado firme la decisión de la juzgadora de actualizar el límite de cobertura a valor del jus transformando la suma asegurada al momento del accidente a dicho valor y luego calculando los jus resultantes al valor de la fecha del efectivo pago con más un interés del 8 % anual, por no haber merecido esa decisión reproche alguno de las partes.

Aun así, se advierte frente a la condena aquí dispuesta la insuficiencia de la suma asegurada actualizada con más sus intereses para afrontar la totalidad de ella. En efecto traducida la suma asegurada al valor del jus al momento del accidente sería representativa de 4807 jus lo que arroja al valor de la fecha la suma asegurada de \$ 12.230.769.- a la que debieran adicionarse los intereses allí determinados.

Y esa insuficiencia es producto de la demora de la aseguradora en afrontar el pago del seguro comprometido, demora que resulta injustificada a la luz de las conclusiones acerca de la responsabilidad de su asegurado que pudo y debió extraer de la pericia accidentológica obrante en la causa penal presentada con fecha 26/12/2016 (ver fs. 129/138) y su aclaración con fecha 21/02/2017 (ver fs. 155/160) y del posterior procesamiento del asegurado confirmado con fecha 25/08/2017 (ver fs. 237/241).

Sin embargo y con una actitud meramente dilatoria extendió el pago de su obligación para con su asegurado pese al inicio de la mediación prejudicial (ver fs. 22) y luego de la presente demanda con fecha 27/09/2018. Califico su obrar de ese modo pues su conducta procesal en autos lo devela, ninguna prueba ofreció (ver fs. 113) que pudiera controvertir las conclusiones de la causa penal y en particular de la pericia allí presentada, elongando con su actitud procesal el plazo del dictado de la sentencia.

De ese modo entiendo se verifica una clara incompatibilidad en asumir la representación letrada de su asegurado (ver fs. 90/97) debiendo al menos haberle advertido de la clara contraposición de intereses que la conducta desplegada por su parte generaba para con el mismo.

En efecto, por obra de la dilación en el pago de la suma comprometida en el seguro vigente y la asunción de su representación en autos, se condena al asegurado a su desprotección patrimonial incumpléndose a mi juicio la obligación legal de mantener

indemne al mismo (art. 109 Ley 17418). Ello toda vez que la mera dilación en el cumplimiento de la prestación comprometida en períodos como el presente de alta inflación no hace más que licuar su obligación.

Y es claro que en modo alguno estoy propiciando la abolición por parte de las aseguradoras del ejercicio pleno de su derecho de defensa en juicio. Ahora bien, cuando el contenido del mismo se compone esencial y exclusivamente de la mera dilación y demora del pago, se termina consumando un negocio meramente financiero en desmedro de la obligación asumida frente a su asegurado, esto es garantizar su indemnidad por cuanto deba a un tercero.

Ningún reproche podría hacerle al asegurado aquí demandado pues al contratar el seguro vigente al momento del accidente (23/05/2016 ver fs. 69/81) el monto de cobertura equivalía a la suma de dólares estadounidenses U\$S 281.690.- (\$ 4.000.000.- / \$ 14,20.-) suma más que suficiente para responder ante un evento fundante de su responsabilidad civil. Esa suma convertida a pesos a la fecha equivaldría a \$ 19.929.577.- (\$ 4.000.000.- x \$ 70,75.-) y representativa en dólares a U\$S 56.537,10.-, los que nos da una verdadera dimensión del eventual y más que probable negocio financiero realizado por la aseguradora al dilatar en el tiempo el cumplimiento de su obligación. Solo imaginemos que ese dinero previsionado por la aseguradora haya sido invertido en moneda estadounidense para advertir la magnitud de la licuación producida siendo hoy la suma asegurada -en dólares- representativa de un 20 % de la originalmente contratada.

Expongo esta gravosa situación porque si se consuma en este proceso en el que -insisto- ha quedado firme la decisión de actualizar el monto de cobertura o suma asegurada desde la fecha del hecho hasta la del efectivo pago a valores del jus, imagino la que acaecerá en aquéllos pleitos en que el pronunciamiento se sujete al alcance de la doctrina legal obligatoria (art. 42 Ley 5190) emergente de los fallos ?ROMERO, ELIZABETH SOLEDAD Y OTRA C/GONZALEZ, JUAN DE LA CRUZ Y OTRAS S/ORDINARIO S/CASACION? (Expte. N° 514-09 // 30588/19-STJ-), ``CALVO, MARTIN ALEJANDRO C/OÑATIBIA, ALEJANDRO Y OTROS S/ORDINARIO S/CASACION`` (Expte. N° 0855-10-J1 // 30537/19-STJ-) y luego en "VERGARA, JULIO ANTONIO C/ VERDUGO, GUSTAVO ALBERTO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/ CASACION" (Expte. N° A-1VI-50-C2013 // 30400/19-STJ-), esto es contemplar únicamente la suma asegurada nominal con más sus intereses.

Recomiendo por último la lectura de un meduloso trabajo titulado LOS EFECTOS DE

LA INFLACIÓN EN EL CONTRATO DE SEGURO, de la autora Compiani, María Fabiana, Publicado en: RCyS 2019-3, Cita Online: AR/DOC/70/2019 en donde se analiza debidamente la responsabilidad de la aseguradora frente a su asegurado por la indebida elongación del cumplimiento de su obligación sin advertir en tiempo oportuno de dicha decisión al mismo, de modo de permitirle recurrir a su asistencia letrada con un profesional de su confianza.

10.-Resumiendo mi postura propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de la actora en su mayor extensión rechazando el de la citada en garantía.

Las costas de esta instancia de conformidad al modo en que progresan y se desestiman ambos remedios estimo debieran imponerse en un 90 % a la citada en garantía y el 10 % a la actora. Ello pese a no haber mediado oposición de la contraria en el recurso de la actora salvo con relación al agravio referido al daño moral, habiendo sin embargo dicha parte tenido que recurrir a esta instancia para el reconocimiento de su derecho.

Pondero como monto base la sumatoria de los montos por que progresa cada rubro sin perjuicio de la obligación de responder la accionada y su aseguradora en menor medida debido a la atribución de responsabilidad antes realizada. Así tenemos \$ 12.808.121.- por indemnización valor vida, \$ 4.500.000.- por daño moral, \$ 150.000.- por tratamiento terapéutico y \$ 126.000.- por daño del vehículo, lo que totaliza un monto base de \$ 17.584.121.-

Habiéndose modificado la sentencia dictada corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios realizada en primera instancia y proceder a una nueva regulación (art. 279 CPCyC), verificando que no se exceda el tope del art. 77 del CPCyC. En dicha tarea adelanto que he venido propiciando en forma reiterada una distribución del tope del 25 % atribuyendo un 19 % para los letrados de la actora y el 6 % restante entre los peritos intervinientes, ello debido a la intervención de los primeros -en principio- en las todas las etapas del proceso y las de los segundos en solo una parte de una etapa. Sin embargo, debo aclarar que en el caso de autos propiciaré otra distribución (20 % y 5 % respectivamente), en primer lugar, para retribuir adecuadamente lo que entiendo una esmerada actuación profesional de la representación de la actora y en segundo toda vez que los peritos son solo dos y ninguna de las pericias han sido impugnadas. Claro está, tampoco podría compartir la distribución igualitaria entre ambos peritos del porcentaje menor ponderando en primer lugar la repercusión de cada dictamen con relación a la solución del presente y en segundo lugar la diferente formación profesional de cada uno de ellos, lo que en modo alguno puede importar un demérito de la formación del perito

mecánico sino una revalorización de la formación de la psicóloga. Con referencia al primer aspecto el perito mecánico ha tenido incidencia solo en lo que hace al daño material del vehículo que solo representa la suma de \$ 126.000.- en el monto total (estimativamente un 0,72 %) y la perita psicóloga en el daño moral que representa la suma de \$ 4.500.000.- en el monto total (estimativamente un 25,59 %).

Por las tareas de primera instancia regular los honorarios de los Dres. María Gabriela Lastreto y Carlos Alberto Gadano, apoderada y patrocinante de la actora, por su intervención en las tres etapas del proceso, en las respectivas sumas de \$ 1.000.300.- y \$ 2.338.000.-; regular asimismo los honorarios del Dr. Carlos H. Nielsen, patrocinante del accionado y apoderado por la citada en garantía, por su intervención en dos etapas del proceso, en la suma de \$ 1.400.000.- y los del Dr. Rubens Hiza Vila por su intervención a fs. 113, en la suma de \$ 5.000.- (MB \$ 17.584.121.-; arts. 6, 7, 8, 10, 39 y cctes. Ley 2212 y art. 77 CPCyC).

Regular los honorarios de la perita psicóloga Laura Rodofile y del perito mecánico Martín Ignacio Carrique, en las sumas respectivas de \$ 615.000.- y \$ 264.000.- (arts. 1, 2, 4, 5, 18, 19 y cctes. Ley 5069 y art. 77 CPCyC).

Por las tareas en esta instancia regular los honorarios de los Dres. María Gabriela Lastreto y Carlos Alberto Gadano, en conjunto, y los del Dr. Carlos H. Nielsen, respectivamente, en el 30 % y 25 % de los atribuidos en la instancia anterior.

11.-En consecuencia, si mi propuesta fuere receptada FALLO:

11.1.-Hacer lugar al recurso de la actora en su mayor extensión rechazando el de la citada en garantía Compañía de Seguros la Mercantil Andina S.A., atribuyendo la responsabilidad en el accidente de autos en un 90 % a la accionada y en el 10 % restante a la víctima y elevando el daño material-valor vida a la suma de \$ 12.808.121.- de conformidad al cálculo que se agrega, realizado con la herramienta disponible en la página web del poder judicial, con más los intereses determinados en la sentencia en recurso, disponiendo que en atención a la atribución de responsabilidad realizada la accionada y su aseguradora deberán responder por la suma de \$ 11.527.308.- con más los intereses aludidos, manteniendo la distribución de esa suma del modo propuesto en la sentencia en recurso (50 % para la Sra. Vazquez y el 50 % restante en partes iguales para cada uno de sus hijos).

11.2.-Imponer las costas en esta instancia en un 90 % a la citada en garantía y el 10 % a la actora (art. 71 CPCyC).

11.3.-Por las tareas de primera instancia regular los honorarios de los Dres. María

Gabriela Lastreto y Carlos Alberto Gadano, apoderada y patrocinante de la actora, por su intervención en las tres etapas del proceso, en las respectivas sumas de \$ 1.000.300.- y \$ 2.338.000.-; regular asimismo los honorarios del Dr. Carlos H. Nielsen, patrocinante del accionado y apoderado por la citada en garantía, por su intervención en dos etapas del proceso, en la suma de \$ 1.400.000.- y los del Dr. Rubens Hiza Vila por su intervención a fs. 113, en la suma de \$ 5.000.- (MB \$ 17.584.121.-; arts. 6, 7, 8, 10, 39 y cctes. Ley 2212 y art. 77 CPCyC).

Regular los honorarios de la perita psicóloga Laura Rodofile y del perito mecánico Martín Ignacio Carrique, en las sumas respectivas de \$ 615.000.- y \$ 264.000.- (arts. 1, 2, 4, 5, 18, 19 y cctes. Ley 5069 y art. 77 CPCyC).

11.4.-Por las tareas en esta instancia regular los honorarios de los Dres. María Gabriela Lastreto y Carlos Alberto Gadano, en conjunto, y los del Dr. Carlos H. Nielsen, respectivamente, en el 30 % y 25 % de los atribuidos en la instancia anterior.

11.5.-Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan.

EL SR. JUEZ DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ, DIJO:

1.- Compartiendo en lo sustancial los fundamentos expuestos por el colega que me ha precedido en el orden de exposición he de adherir a su propuesta de solución del caso. Estimo no obstante necesario realizar algunas consideraciones sobre aspectos del desarrollo argumentativo en el que podría decirse que tengo algunas diferencias de opinión; fundamentalmente con algunas citas transcriptas.

2.1.- En este sentido, respecto del reclamo por daño psíquico o psicológico, si bien reconozco la posibilidad y conveniencia en ciertos casos de abordar el mismo como un rubro autónomo del daño moral, coincido que en el caso no queda sino rechazar el agravio de la parte actora al respecto.

Viene al caso reiterar lo que expusiera recientemente en el caso 'Heredia' (sentencia de fecha 5/06/2020 correspondiente al Expte. A-2RO-652-C9-15). Expresé allí sobre el punto: 'Por otra parte, si bien durante mucho tiempo se siguió una posición muy restrictiva respecto del daño psíquico, indemnizando el mismo como rubro material por el costo del tratamiento y moral en sus otros aspectos, ello ha ido variando en los últimos años y, además existe doctrina legal obligatoria (art. 42 de la ley 5.190). En este sentido entre otros pronunciamientos en 'Linares c/ Expreso Dos Ciudades' (sentencia del 19/09/2018 correspondiente Expte N° CS1-308-STJ2017 // 29066/17-STJ) en el voto del Dr. Barotto sin disidencias, se expone: '¿ el daño psicológico resulta parte del daño indemnizable contemplado en la consabida fórmula Pérez Barrientos, de este

Cuerpo, porque a diferencia del daño moral, que afecta la dignidad y los afectos pero sin producir incapacidad, el daño psicológico tiene concreta incidencia incapacitante laboral, y por ende, claramente económica en la vida del trabajador afectado. Y se trata el mismo de un tipo de daño respecto del cual la Corte Suprema de Justicia Nacional tiene ya sentado que debe ser reparado de manera autónoma del moral en la medida que asuma condición permanente, es decir, que 'para la indemnización autónoma del daño psíquico respecto del moral, la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso' (CSJN, in re: 'Coco, Fabián Alejandro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios', sentencia del 29 de junio de 2.004)'. Agrego además que esta Cámara tuvo oportunidad de abordar un interesante caso en el que se tomó un Desorden Mental Orgánico Postraumático como factor para la determinación de la incapacidad y utilización de la fórmula que aplicamos como doctrina legal al efecto ('Pérez Barrientos' y Pérez c/ Mansilla'). Refiero al caso 'Arias c/ Martínez' (sentencia de fecha 21/06/2017 correspondiente al Expte. N° CA-20898)''.

2.2.- En la expresión de agravios la parte actora pretende apuntocarse precisamente en el citado precedente del cimero tribunal de la provincia para reclamar el reconocimiento de una indemnización por este rubro, pero el caso no puede subsumirse en dicha doctrina legal.

Es que, si bien en el escrito de demanda se esbozó el reclamo como autónomo, en momento alguno se refirió concretamente a una incapacitación en la faz laboral o rentística precisándose al respecto y, lo que es aún más importante, ni siquiera se procuró que la pericial psicológica versara también sobre la existencia de una incapacidad y en su caso la naturaleza (temporal o definitiva) y el grado (porcentual).

En el citado precedente 'Linares c. Dos Ciudades', así como los de esta Cámara en que hemos reconocido en forma autónoma el daño psicológico o psíquico aplicando las consabidas fórmulas para determinar el impacto económico de la incapacidad, existieron dictámenes periciales que referían a la misma, precisando su naturaleza y grado, lo que permitía entonces usar estas dichas fórmulas.

3.1.- En otro orden, si bien comparto lo propuesto en relación con la retribución de la labor profesional por la actuación en primera instancia de abogados y peritos, lo hago como una solución para el caso teniendo en cuenta sus particularidades, así como también con alguna variación en los fundamentos.

No creo que pueda establecerse una regla de distribución de honorarios entre peritos y

abogados del modo que se expone en el primer voto y de hecho observando lo resuelto en causas cercanas se advierten mucha diferencia (ver por ejemplo sentencias que dictáramos en los expedientes 8126-J21-14, A-2RO-292-CI-14 y A-2RO-387-C1-14).

3.2.- La aplicación del art. 77 del CPCyC y de la doctrina legal emergente del caso 'Mazzuchelli') nos obliga muchas veces a perforar sobre todo los pisos mínimos de la ley 5.069 para realizar una más equitativa distribución de honorarios.

Vengo sosteniendo por otra parte reiteradamente no perder de vista al respecto lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.432 y ahora el art. 1255 del Código Civil.

Repárese en este sentido que la retribución de la labor pericial en el caso de la pericia mecánica está muy lejos de guardar relación con el monto que corresponde tomar como base para la retribución de los restantes profesionales, desde que se vincula sólo con el valor de un determinado de bien, que no integra el objeto principal de la litis. De aplicarse el porcentual mínimo en el caso, se tendría que los honorarios superarían ampliamente el valor del bien sobre el que se expidió, lo que contradice todo principio lógico.

3.3.- Creo que las regulaciones propuestas son prudentes y acordes a una interpretación sistémica del ordenamiento jurídico, así como justa en orden a los antecedentes del caso.

No creo tampoco que en todos los casos la ausencia de impugnaciones juegue en contra del perito a la hora de regular honorarios, pues si bien éste no tendría la actividad extra de contestar una observación, pedido de aclaraciones o impugnación, tal circunstancia puede ser indicativa de que su labor profesional ha sido de calidad y, por el contrario, más deficitaria la de aquél profesional cuyo informe es cuestionado y se ve obligado a contestar los planteos al respecto.

En general siempre he participado de la idea de premiar el buen resultado, por sobre el tiempo que le insume a quien es sujeto de retribución, sino tendríamos que al que es más lento o que demora y tiene más complicaciones para realizar el trabajo por su menor eficiencia, se le premiaría en perjuicio del más eficaz.

En el caso no advierto mayor complejidad en la labor pericial psicológica que, como hemos visto no tuvo que abordar lo atinente a una potencial incapacidad de orden psicológico determinando en su caso la naturaleza y porcentual, por lo que coincido en su cuantificación.

4.- Con tales aclaraciones entonces, es que reitero mi adhesión a la propuesta hecha por el Dr. Maugeri. TAL MI VOTO.

EL SR. JUEZ DR. VICTOR DARIO SOTO, DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art.271 C.P.C.).- Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

RESUELVE: 1.-Hacer lugar al recurso de la actora en su mayor extensión rechazando el de la citada en garantía Compañía de Seguros la Mercantil Andina S.A., atribuyendo la responsabilidad en el accidente de autos en un 90 % a la accionada y en el 10 % restante a la víctima y elevando el daño material-valor vida a la suma de \$ 12.808.121.- de conformidad al cálculo que se agrega, realizado con la herramienta disponible en la página web del poder judicial, con más los intereses determinados en la sentencia en recurso, disponiendo que en atención a la atribución de responsabilidad realizada la accionada y su aseguradora deberán responder por la suma de \$ 11.527.308.- con más los intereses aludidos, manteniendo la distribución de esa suma del modo propuesto en la sentencia en recurso (50 % para la Sra. Vazquez y el 50 % restante en partes iguales para cada uno de sus hijos).

2.-Imponer las costas en esta instancia en un 90 % a la citada en garantía y el 10 % a la actora (art. 71 CPCyC).

3.-Por las tareas de primera instancia regular los honorarios de los Dres. María Gabriela Lastreto y Carlos Alberto Gadano, apoderada y patrocinante de la actora, por su intervención en las tres etapas del proceso, en las respectivas sumas de \$ 1.000.300.- y \$ 2.338.000.-; regular asimismo los honorarios del Dr. Carlos H. Nielsen, patrocinante del accionado y apoderado por la citada en garantía, por su intervención en dos etapas del proceso, en la suma de \$ 1.400.000.- y los del Dr. Rubens Hiza Vila por su intervención a fs. 113, en la suma de \$ 5.000.- (MB \$ 17.584.121.-; arts. 6, 7, 8, 10, 39 y cctes. Ley 2212 y art. 77 CPCyC).

Regular los honorarios de la perita psicóloga Laura Rodofile y del perito mecánico Martín Ignacio Carrique, en las sumas respectivas de \$ 615.000.- y \$ 264.000.- (arts. 1, 2, 4, 5, 18, 19 y cctes. Ley 5069 y art. 77 CPCyC).

4.-Por las tareas en esta instancia regular los honorarios de los Dres. María Gabriela Lastreto y Carlos Alberto Gadano, en conjunto, y los del Dr. Carlos H. Nielsen, respectivamente, en el 30 % y 25 % de los atribuidos en la instancia anterior.

5.-Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan.

DINO DANIEL MAUGERI  
JUEZ DE CÁMARA  
GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ  
JUEZ DE CÁMARA

VICTOR DARIO SOTO  
PRESIDENTE  
(En Abstención)

Certifico que el acuerdo que antecede fue arribado a través de los medios informáticos disponibles, atento la modalidad de trabajo vigente en función de las acordadas 09 a 15/2020 de nuestro S.T.J.- CONSTE.

PAULA CHIESA  
SECRETARIA  
NVP